

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE VALENCIA

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000538/2022-8

De: INVESTCAPITAL LTD

Abogado/a Sr/a.

Procurador/a Sr/a.

Contra:

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA

En Valencia, a trece de junio de dos mil veintidós.

Vistos por D. _____, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado con el número 538/2022, dimanantes del proceso monitorio nº 1114/2021 y promovidos por INVESTCAPITAL, LTD., representada por la Procuradora D^a. _____ y defendida por la Letrada D^a. _____, contra D^a. _____, representada por el Procurador D. _____ y defendida por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, con reconvencción formulada por D^a. _____ contra INVESTCAPITAL, LTD., sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Habiendo formulado D^a. _____ oposición en el procedimiento monitorio seguido en este Juzgado con el número 1114/2021 a instancia de INVESTCAPITAL, LTD. en reclamación de 938,52 €, además de reconvencción en reclamación de 1.934,50 €, se acordó la terminación de dicho procedimiento y la incoación de juicio verbal. La parte actora presentó escrito de impugnación de la oposición y contestó a la reconvencción.

SEGUNDO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, y no considerándola necesaria quien suscribe, quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entabla la demandante reclamación de cantidad derivada del contrato de tarjeta de crédito que la demandada Sra. _____ suscribió con Carrefour el 17 de enero de 2013 (documento 2 de la petición inicial), contrato que dio lugar a un saldo

deudor a fecha 31 de julio de 2018 de 3.269,75 €. Alega que en esa fecha Carrefour le cedió el crédito (documento 3), y que el 7 de enero de 2019 acordó con la deudora un fraccionamiento de pago, reconociendo aquella en ese momento un saldo pendiente de 2.872,71 €. Habiendo dejado de abonar la demandada parte de las cuotas pactadas, le reclama la suma pendiente de 938,52 €, según el correspondiente certificado de deuda (documento 5).

La demandada se opone a dicha pretensión aduciendo que el contrato de tarjeta de crédito en cuestión ha sido declarado nulo por usurario mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia en fecha 10 de diciembre de 2021 (documento 2 del escrito de oposición), y que, en cumplimiento de dicha sentencia y realizada la reliquidación de la deuda, Carrefour le ha devuelto la cantidad de 3.890,21 € (documento 2 del escrito de oposición). Por este motivo, dado que en el contrato de amortización que suscribió con Investcapital se establecía que la demandada debía la cantidad de 2.872,71 €, y que en el presente procedimiento se le reclaman 938,52 €, ha pagado 1.934,50 € que le deben ser restituidos como pago de lo indebido, por lo cual formula reconvencción por esta cantidad. Subsidiariamente, opone la nulidad del contrato que da lugar a la presente reclamación por falta de transparencia, al no desglosar la cantidad correspondiente a capital pendiente y a intereses remuneratorios, y añade que lo aceptó para evitar un procedimiento judicial y obtener un fraccionamiento de la deuda.

La parte actora impugna la oposición y contesta a la reconvencción formulando la excepción de cosa juzgada, dado que la demandada ha cobrado incluso las cantidades liquidadas del contrato de crédito. En segundo lugar, plantea la excepción de satisfacción extraprocesal y carencia sobrevenida de objeto, porque las pretensiones de la Sra. ya fueron satisfechas en el juicio ordinario seguido en el Juzgado número 7. En cuanto al fondo, alega que el título en que se funda la presente reclamación es el convenio de amortización de deuda suscrito entre los aquí litigantes, y no el contrato de origen, y que aquél cumple todos los requisitos de transparencia. Sobre las cantidades reclamadas y su liquidación, aduce que la reclamación de 938,52 € realizada en este procedimiento carece de lógica porque la demandada ya obtuvo una resolución judicial favorable, y también carece de sentido la reconvencción de la demandada, puesto que Carrefour ya le pagó, debiendo entenderse incluidas en esa liquidación las cantidades que la Sra. abonó a Investcapital en virtud del convenio de amortización de la deuda, pues en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto a favor de aquella.

SEGUNDO.-Los antecedentes necesarios para resolver el litigio han quedado acreditados documentalmente:

1.- La Sra. suscribió un contrato de tarjeta de crédito con Servicios Financieros Carrefour EFC.

2.- Considerando Servicios Financieros Carrefour EFC que dicho contrato había generado un crédito a su favor, en fecha 31 de julio de 2018 cedió dicho crédito a la aquí demandante Investcapital.

3.- En fecha 7 de enero de 2019, Investcapital y la Sra. suscribieron un acuerdo de reconocimiento de deuda derivada del mencionado contrato por importe de 2.872,71 €, comprometiendo la deudora al pago aplazado de la deuda mediante cuotas de 100 € mensuales desde febrero de 2019 a junio de 2021.

4.- La Sra. interpuso demanda de juicio ordinario contra Servicios Financieros Carrefour EFC, que dio lugar a sentencia estimatoria de la misma por la cual se declaró la nulidad del mencionado contrato de tarjeta de crédito y se ordenó la compensación entre las cantidades dispuestas por el mismo con las satisfechas por la demandante por cualquier concepto. En ese procedimiento la entidad demandada abonó a la actora la cantidad de 3.890,21 €.

Sobre esta base, procede ante todo analizar la excepción de cosa juzgada que plantea Investcapital, excepción que debe ser rechazada en el sentido negativo de la misma, esto es, con el pretendido efecto de impedir cualquier pronunciamiento en el presente juicio. Y ello porque falta un requisito esencial de la eficacia de cosa juzgada conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual es la identidad de sujetos entre ambos procesos, ya que en el juicio ordinario los litigantes fueron la Sra. y Carrefour, y en el presente lo son la Sra. e Investcapital.

Dicho lo anterior, procede rechazar igualmente la excepción de carencia sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal, precisamente por el mismo motivo que en el caso anterior. Esto es, el pago realizado por parte de Carrefour a la Sra. determina la liquidación de la relación existente entre esas partes, pero no implica que no exista liquidación pendiente de realizar entre la Sra. e Investcapital, como se razonará a continuación.

Entrando así en el fondo litigioso, nos encontramos con que la mercantil demandante formula su reclamación basada en el contrato de reconocimiento de deuda que suscribió con la demandada en fecha 7 de enero de 2019. Ahora bien, no cabe duda de que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito declarada judicialmente debe proyectar sus efectos sobre el contrato de reconocimiento de deuda y aplazamiento de pago, por cuanto la causa del mismo es precisamente la supuesta deuda derivada del contrato de tarjeta, y a ello hace expresa referencia el apartado primero de este contrato.

Por consiguiente, no es preciso realizar consideración alguna acerca de la transparencia o validez del contrato que nos ocupa, puesto que, teniendo el mismo como causa o antecedente el contrato de tarjeta de crédito, y declarada la nulidad del mismo, no cabe otro resultado que la nulidad de este segundo contrato.

Llegados a este punto, nos encontramos con que la Sra. ha procedido a liquidar su relación jurídica con Carrefour, y como consecuencia de ello, ha cobrado de dicha entidad en el procedimiento judicial precedente la suma de 3.890,21 €. Pues bien, esa liquidación supone únicamente la determinación del saldo a favor de la Sra. en relación con el contrato de tarjeta de crédito declarado nulo. Pero, en la medida en que posteriormente aquella suscribió con Investcapital el contrato de fraccionamiento de pago, hay una segunda relación jurídica que procede liquidar, esta vez con un sujeto distinto, que es el cesionario Investcapital. De ahí se sigue la necesidad de estimar la reconvención, toda vez que la Sra. ha pagado a Investcapital unas cantidades que no le debía, porque su determinación se había hecho partiendo de la validez de un contrato que después ha sido declarado nulo. En consecuencia, desestimar tanto la demanda como la reconvención supondría permitir que Investcapital retenga una cantidad que nunca debió haber cobrado. Por el contrario, estimar la reconvención no supone un enriquecimiento injusto para la Sra. -como aduce Investcapital-, puesto que la misma ha liquidado en primer lugar su relación con Carrefour en el procedimiento anterior, y tiene derecho a efectuar una segunda liquidación el presente, en la medida en que hizo pago de unas cantidades que no pueden considerarse debidas.

Procede así la desestimación de la demanda principal y la estimación de la reconvención, cuyo importe está representado por la diferencia entre la cantidad que la Sra. reconocía como adeudada cuando suscribió el contrato con Investcapital y la cantidad que ésta le reclamaba en el presente procedimiento.

TERCERO.- La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la reconvención, según lo dispuesto sobre la mora en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone a Investcapital, Ltd el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Desestimo la demanda interpuesta por Investcapital, Ltd contra D^a.

2º) Estimando la reconvención formulada por D^a.
contra Investcapital Ltd, declaro la nulidad del contrato suscrito por ambas el el 7 de enero de 2019, y condeno a Investcapital Ltd a abonar a D^a. la cantidad de mil novecientos treinta y cuatro euros con cincuenta céntimos (1.934,50 €), más el interés legal de la misma desde la fecha de la reconvención.

3º) Se impone a Investcapital, Ltd el pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.